

Recurso núm. 4/2014 Expdte núm. 37/2014

RESOLUCIÓN 1/2015, de 28 de enero de 2015

Visto el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación legal de la mercantil ELECNOR S.A., Da Silvia Baños Rodriguez, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 10 de diciembre de 2014, (notificado al recurrente el 11 de diciembre), adoptado en el expediente de contratación núm. 37/2014, de Adjudicación del contrato mixto de suministro y servicios para la adquisición e instalación de conmutadores, fibra óptica y equipamiento de red necesario para la actualización de la infraestructura de red del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como para los servicios de soporte de la misma, de la telefonía IP y del equipamiento de internet del Parlamento de Andalucía, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión de 2 de Abril de 2014, autorizó el inicio del expediente de contratación mixta de suministro y de servicios para la adquisición e instalación de conmutadores, fibra óptica y equipamiento de red necesario para la actualización de la infraestructura de red del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como para los servicios de soporte de la misma, de la telefonía IP y del equipamiento de internet del Parlamento de Andalucía. El 28 de Mayo de 2014, la Mesa aprobó los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato (en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) aplicables al expediente de contratación y dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO.- El anuncio de licitación del contrato fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 3 de junio de 2014, en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con fecha 12 de junio de 2014, y en el Boletín Oficial del Estado con fecha 13 de junio de 2014.

TERCERO.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás normativa de aplicación. En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas, si bien, finalmente y de cara a la resolución de adjudicación, las únicas empresas que han resultado valoradas además de la

recurrente, ELECNOR S.A. y la adjudicataria, WELLNESS TELECOM, S.L, son otras dos SPECIALIST COMPUTER CENTRES S.L. (en adelante SCC), y empresas licitadoras,

TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES, S.A.



CUARTO.- El día 29 de diciembre de 2014, tuvieron entrada en el Registro del Parlamento de Andalucía sendos escritos firmados por Dª Silvia Baños Rodríguez, en nombre y representación de la empresa ELECNOR, S.A., dirigidos al Parlamento de Andalucía y al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía, respectivamente, anunciando al primero la intención de interponer Recurso especial en materia de contratación e interponiendo efectivamente recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo adoptado con fecha 10 de diciembre de 2014 por la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía, por el que se adjudicaba el contrato mixto de suministro y servicios para la adquisición e instalación de conmutadores, fibra óptica y equipamiento de red necesario para la actualización de la infraestructura de red del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como para los servicios de soporte de la misma, de la telefonía, a WELLNESS TELECOM, S.L.

En su recurso, y en esencia, la recurrente impugna la adjudicación sobre la base se tres motivos:

1°) Considera en primer término, que ha habido una valoración incorrecta de la oferta del adjudicatario, en concreto respecto de los criterios de VALORACIÓN AUTOMATICA, sobre C que señala.

Esta valoración que califica de incorrecta o errónea se refiere a:

- Número de slots libres en la configuración propuesta
- Número de puertos de 10GbE ofertados
- Número de puertos por chasis utilizados para la conexión entre chasis
- Ancho de banda total de la conexión entre chasis

Fundamenta su impugnación de este extremo de la Resolución de Adjudicación, en que la valoración técnica se ha hecho sobre una base errónea, ya que, según la recurrente, la tarjeta ofertada por el adjudicatario, no existe.

La inexistencia de la tarjeta en cuestión obligaría, a juicio de la recurrente, a una revaloración de los términos de la oferta del adjudicatorio, y a una corrección de la valoración, en los términos que el propio recurrente hace en su recurso, lo que conllevaría una puntuación final de la licitación de:

2) En un segundo motivo y bajo la rúbrica de "APLICACIÓN DE IGUALDAD DE CRITERIOS EN ASIGNACION DE PUNTUACIONES", la recurrente se refiere a la corrección del valor propuesto por los licitadores SCC y WELLNESS TELECOM, que se hace en el Informe Técnico de Criterios de Valoración automática y puntuación final, postulando que esta misma corrección de valores por "inexistencia de algunos productos ofertados por la adjudicataria", debe aplicarse a "los criterios incorrectos incluidos en el SOBRE C de la propuesta de WELLNESS TELECOM" (la cursiva es nuestra, al transcribir literalmente las alegaciones del recurrente en estos puntos).



Es decir, al margen de insistir en la inexistencia de algunos productos ofertados por la adjudicataria, de lo que, dice el recurrente, *tanto la Comisión como la Mesa son conocedoras*, el recurrente vuelve a reafirmarse en la necesidad de corrección de los valores indicados en el motivo anterior de su recurso, invocando en este sentido el principio de igualdad de trato.

3) Como tercer y último motivo de su recurso, alega la infracción del artículo 140 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

En este motivo viene a cuestionarse por el recurrente la vista que ha tenido del expediente, tras la adjudicación del contrato, y a los efectos de la interposición de su recurso.

Particularmente denuncia la infracción del artículo 140 TRLCSP, por cuanto la "confidencialidad de la oferta del adjudicatario" opuesta por el órgano de contratación le ha impedido formular un recurso con las debidas garantías, vulnerando los principios de igualdad y transparencia, y la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en interpretación del alcance de la confidencialidad que deja invocada.

QUINTO.- El día 2 de enero de 2015, es requerida por este Tribunal a la Mesa del Parlamento de Andalucía, la remisión del expediente de contratación, así como el Informe al que se refiere el artículo 46. 2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo, en dicha comunicación, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP, comunica al órgano de contratación que la interposición del recurso contra el acto de adjudicación, implica la suspensión automática del expediente de contratación.

El día 5 de enero, se recibe en este Tribunal el Informe del Parlamento suscrito por el Letrado del Parlamento, en sustitución del Letrado Adjunto al Letrado Mayor, junto con una copia del expediente de contratación para cada uno de los miembros del Tribunal. El Informe del Parlamento consta de sendos Informes suscritos por el Jefe de la Unidad de Contratación, en relación con la alegación Tercera del recurso, y del Jefe del Servicio de Informática respecto a las alegaciones Primera y Segunda.

En su Informe, el órgano de contratación expone:

1.- Respecto al correlativo del recurso, el Informe se extiende en analizar todos y cada uno de los aspectos cuestionados por el recurrente, y especialmente hace hincapié en que toda la argumentación del recurrente sobre la pretendida incorrección o error, pivota sobre la supuesta inexistencia de elementos de la oferta del adjudicatario, y ello sobre la base de la exclusiva consulta de la información pública de la web del fabricante Cisco Systems, sin contrastar dicha información con el departamento comercial del mismo, añadiendo:

"Hay que indicar en este sentido, que la información aportada sobre productos por los fabricantes en sus webs públicas es una mera referencia que no debiera ser vinculada al compromiso adquirido por el licitador en su propuesta técnica. De hecho, dicha información es en ocasiones incompleta, desactualizada o incluso errónea, por lo que la información precisa debe de ser la sumistrada de forma directa por los fabricantes a sus partners, en base a la cual éstos han de realizar sus propuestas técnicas. En cualquier caso indicar que los datos valorados -de igual modo para el adjudicatario como para el recurrente- son los que se detallan en el punto 2 del primer subapartado de la parte 'VALORACIÓN DE CRITERIOS' de este informe, que a su vez, como ha quedado patente, son los valores incluidos en sus propuestas, estando el adjudicatario obligado al cumplimiento de ésta."





Y termina oponiéndose a la corrección pretendida señalando:

"Por todo lo anterior, más bien pareciera por tanto, que el recurrente no ha utilizado el canal adecuado como partner de Cisco para tener información actualizada de los productos de este fabricante. De hecho, resulta cuando menos extraño que el argumento del recurrente se base exclusivamente en la información pública de la web del fabricante."

2.- Respecto a la segunda cuestión apuntada por el recurrente postulando esa igualdad de trato en orden a la "corrección del valor propuesto por los licitadores", y que esto mismo debiera hacerse (corrección) respecto de los valores atacados en el Fundamento Primero de su recurso, el Informe igualmente se opone.

Efectivamente reconoce la existencia de la corrección realizada y que cita el recurrente, pero, en modo alguno admite que la misma se haya realizado por la supuesta "no existencia actual" de los componentes ofertados.

Asimismo indica que la corrección se hace consultando directamente al departamento técnico del fabricante, Cisco Systems, y ello por la justificación que literalmente se señala en el propio informe que cita el recurrente, segundo párrafo de la página 17 del punto 3.2:

"Esta comisión entiende la discrepancia de valores anterior como fruto de la información poco clara por parte del fabricante con respecto a su nuevo producto (Catalyst 6807-XL) que ha llevado a confusión con respecto a sus prestaciones y especialmente en lo que se refiere a su capacidad de conmutación -tanto total como por slot-, razón por la que se ha recurrido al departamento técnico del fabricante Cisco Systems para la obtención de la información fiable que permita una justa valoración.".

El Informe del Parlamento añade:

"La corrección realizada por la Comisión de Valoración sobre las propuestas técnicas de dos de los licitadores -sobre C- en relación con la 'capacidad de conmutación por slot de la configuración propuesta' nada tiene que ver, como se pretende hacer ver por el recurrente, con la existencia o inexistencia de una supervisora futura, sino con un error manifiesto detectado en las propuestas de esos dos licitadores. Dicho de otro modo, si existiera esa supervisora futura a que hace referencia el recurrente, la corrección de los valores mencionada se hubiera realizado igualmente y de la misma forma, puesto que los tres licitadores que han propuesto tecnología del fabricante Cisco Systems, han propuesto la supervisora VS-SUP2T-10G, heredada de la familia de conmutadores Catalyst 65XX, que existe y lleva varios años en el mercado. Por tanto, la corrección por la Comisión de Valoración se lleva a cabo porque los valores indicados por dos de los licitadores, para el criterio 'capacidad de conmutación por slot de la configuración propuesta', no se corresponden con las características de lo ofertado, tratándose de un error manifiesto, con independencia de la existencia o no existencia de una supuesta supervisora futura".



3.- Respecto del último de los motivos del recurso, el Informe del órgano se opone a la pretendida infracción del artículo 140 TRLCSP y ello porque, niega que al recurrente no se le haya dado vista del expediente, sino que muy al contrario, ha tenido todas las vistas del expediente que ha solicitado; se le ha dado copia de los Informes Técnicos tanto respecto a valoraciones de los criterios del sobre C como del sobre B, y, por último, se le ha dado, asimismo, información de cuantos términos técnicos ha solicitado expresamente; cumpliendo, por lo demás, con lo previsto en el art. 151.4 TRLCSP.

Igualmente invoca doctrina de Tribunales de Contratación, en apoyo de su postura.

- **SEXTO.-** Conferido traslado de plazo para alegaciones al resto de los licitadores interesados, el día 26 de agosto, finalizado dicho plazo, sólo la adjudicataria, WELLNESS TELECOM S.L., en escrito presentado el 9 de enero, realizó Alegaciones, aportando abundante Documental en soporte de las mismas.
- 1.- Respecto al correlativo del recurso, la adjudicataria señala que toda la cuestión que se hace de la valoración asignada por la Mesa respecto a los criterios supuestamente evaluados incorrectamente, se basa en que "la tarjeta de 32 puertos a 10Gbps propuesta no existe", afirmación que califica de errónea, con la consecuencia de que toda la argumentación del recurrente decae.

En esta línea, el adjudicatario dedica el resto de su argumentación en este punto a acreditar la existencia de la tarjeta y a valorar la prueba que aporta en este sentido.

- 2.- Respecto al correlativo del recurso, en la medida en que lo discutido en este apartado del recurso se conecta directamente con el primero y que éste se fundamenta en la inexistencia de la tarjeta, que no es tal, este motivo también decaería.
- 3.- Por último respecto a la pretendida infracción del artículo 140 TRLCSP, se opone igualmente destacando que la confidencialidad es necesaria en un contexto de empresas que son competidoras, pero que, no obstante los Informes técnicos de la Comisión contienen suficiente información y extracto de los términos de la oferta como para que las partes interesadas tengan suficiente conocimiento a los efectos oportunos.
- **SÉPTIMO.** Este Tribunal ha respetado el cumplimiento de los plazos legales, y en su sesión de 28 de Enero de 2015, este Tribunal ha deliberado, votado y resuelto el recurso especial presentado por ELECNOR, S.A., con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) y en la Norma Decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento el 20 de marzo de 2013 (BOPA núm. 188, de 22 de marzo), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.



SEGUNDO.- Queda acreditada en el expediente la legitimación de ELECNOR S.A., para interponer el recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse –según el citado precepto- de una persona jurídica "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso" por su condición de licitadora al contrato.

Asimismo, queda constancia en el expediente de los documentos que se relacionan en el artículo 44.4 del TRLCSP: los acreditativos de la representación de la recurrente, del acto recurrido, de los documentos en los que la actora funda su Derecho y de la presentación del previo aviso contemplado en el artículo 44.1 del TRLCSP, aunque éste se haya presentado simultáneamente a la propia interposición del recurso especial, teniendo este Tribunal el requisito por cumplimentado, toda vez que su finalidad, que no es otra que la de que el órgano de contratación tenga cumplido conocimiento de la intención de recurrir, se ha verificado.

TERCERO.- El recurso se interpone contra el acto de adjudicación del contrato mixto de suministro y de servicios para la adquisición e instalación de conmutadores, fibra óptica y equipamiento de red necesario para la actualización de la infraestructura de red del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como para los servicios de soporte de la misma, de la telefonía IP y del equipamiento de internet del Parlamento de Andalucía, sujeto a regulación armonizada, siendo dicho acto recurrible a tenor de lo dispuesto en los apartados 1º letra a) y 2º letra b) del artículo 40 del TRLCSP.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, la cuestión central que aquí se suscita, guarda relación con la valoración que de la oferta de la adjudicataria, WELLNESS TELECOM, se ha hecho por el Órgano de contratación.

Aunque el recurrente formula tres Alegaciones como motivos de su recurso, ciertamente las Alegaciones Primera y Segunda pueden ser tratadas conjuntamente, ya que en ambas lo cuestionado es la valoración asignada por el órgano Técnico a la oferta del adjudicatario, y en ambas el análisis se hace sobre la base del error o incorrección de dicha valoración ya que, según el recurrente, algunos de los productos ofertados no existen y, por tanto, no pueden ofrecer las prestaciones que pretendidamente se ofertan por quien ha resultado adjudicatario.

Como consecuencia de esta valoración incorrecta o errónea, el recurrente postula que se corrija la valoración dada al adjudicatario y, en apoyo de esta pretensión, dice que esta corrección, de hecho, se ha hecho por el órgano de contratación en otro de los apartados valorados y por la misma razón, la *inexistencia del producto ofertado*.

Pues bien, antes de entrar en el análisis de la pretensión impugnatoria, es preciso recordar los límites revisorios que ostenta este Tribunal respecto de la valoración técnica realizada por el órgano de contratación, y cómo ésta es diferente cuando hablamos de criterios evaluables en función de juicios de valor o, criterios automáticos.

Nos movemos en un ámbito, el de la discrecionalidad técnica en el que han de conciliarse dos principios esenciales: el relativo a la exigencia de control sobre la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de la misma a los fines que la justifican, y el principio del respeto al juicio técnico y al margen de discrecionalidad que este supone.



La pretensión del recurrente se refiere a los criterios automáticos, criterios que, técnicamente han sido valorados en el Informe a tal fín realizado por el órgano Técnico, la Comisión, designada a tal efecto.

No puede este Tribunal entrar en dicha valoración técnica y sustituirla, pero sí puede ser analizado por este Tribunal el resultado de esa valoración desde la perspectiva de los aspectos formales de dicha valoración, como pueden ser las normas de competencia o de procedimiento, o velar porque en la valoración, que debe estar debidamente motivada, no se hayan aplicado criterios que puedan ser arbitrarios o discriminatorios o, finalmente, que se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En este sentido y como es reiterada la Doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación, y así, por todas, la Resolución 33/2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o las Resoluciones 107/2012, 120/2012, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, quienes a su vez, se hacen eco de la Jurisprudencia en la materia, y muy particularmente, la contenida en la STS de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), que afirma que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

La Doctrina citada, y la fundamentación de la misma, ya se plasmó en la Resolución 1/2014 de este mismo Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía, señalando que "Ese ámbito de discrecionalidad técnica se fundamenta en buena medida, por tanto, en un conocimiento experto ajeno al mundo del Derecho, lo que explica que un órgano enjuiciador como este Tribunal no pueda, salvo excepciones muy extremas, sustituir a los órganos administrativos calificadores en sus valoraciones técnicas. En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado en muchas ocasiones que ante un juicio de valor fundado en la discrecionalidad técnica de un órgano evaluador se reducen las posibilidades del control de dicha actividad, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto. Y ello sin perjuicio de otros vicios que pudieran eventualmente concurrir (desviación de poder, quiebra de principios como la igualdad y la proporcionalidad...)."

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa, tenemos que el recurrente lo que alega es la existencia de un error, es decir, una valoración incorrecta de la oferta por *error*.





Ahora bien, el error, según el recurrente, radica en que se habría valorado una oferta que incluye unos componentes **inexistentes actualmente**.

Contextualizado en estos términos el debate, tenemos que lo que a este Tribunal se le somete a consideración es que decida sobre si, efectivamente, existe o no el pretendido error por supuesta inexistencia de los componentes discutidos, en particular, la tarjeta que se indica y sus prestaciones.

Llegados a este punto y vistas las posiciones contradictorias que al respecto sostienen las partes y la ausencia total de actividad probatoria verificada por la recurrente, que se ha limitado a negar la existencia de la tarjeta en cuestión, sobre la única y exclusiva base de que la misma *no aparecía en la web* del fabricante, es obligado tener en cuenta la ingente documentación aportada por la adjudicataria junto a su escrito de alegaciones para destruir la pretendida inexistencia alegada por la recurrente.

El adjudicatario aporta 6 documentos encaminados a probar la existencia de la Tarjeta ofrecida en su configuración. Entre esta documentación se incluyen una Certificación de la propia Empresa suministradora, Cisco, que se acompaña como documento número 7, indicando que la configuración propuesta se puede vender y por tanto ofertar.

En la misma línea se mueve el Informe del órgano de contratación, quien resalta el dato de que la supuesta inexistencia carece de soporte alguno, sin otorgar credibilidad a lo publicado en la página web que puede estar incompleta en cuanta a la información, o desactualizada. Lo decisivo para el órgano de contratación es que el licitador adjudicatario se obliga en los términos de su oferta a realizar las prestaciones ofertadas y por las que se le ha valorado, siendo así que el concreto modelo de tarjeta de puertos 10GbE ninguno de los licitadores lo ha detallado, tampoco el recurrente, y, en todo caso, no era dato explícitamente requerido en el pliego. Lo que sí se requería y sí ha sido valorado es el número de puertos 10GbE ofertados y el número de slots libres con la configuración propuesta.

Así las cosas, decaída la base del pretendido error, sustentado exclusivamente en la mera alegación de inexistencia de una tarjeta que pudiera dar las prestaciones ofertadas, decae igualmente el resto de la argumentación de la recurrente, ya que no le es dado a este Tribunal entrar a valorar otros aspectos técnicos de la valoración que, de otro lado, en puridad, no se cuestionan, ya que todo el argumentario del recurrente gira en torno a ese pretendido error por inexistencia y que no entendemos acreditado.

Evidentemente, tampoco ha lugar a plantearse una supuesta igualdad en el trato alegada en el segundo de los fundamentos, porque nada tiene que ver la corrección aplicada por la Comisión Técnica a la valoración de la "capacidad de conmutación por slots", con la valoración del número de slots libres y número de puertos ofertados, ya que, no existe la premisa básica del error en la valoración, como hemos analizado y, en todo caso, son supuestos que nada tienen que ver como con detalle se ilustre en el Informe evacuado por el órgano de Contratación a que se ha hecho referencia.

QUINTO.- Resta por analizar la última de las alegaciones que sustentan el recurso, es decir, la pretendida infracción del artículo 140 TRLCSP.



El recurrente alega en síntesis una interpretación extensiva del principio de confidencialidad que le ha privado de poder realizar, en suma, la adecuada defensa de su derecho.

Pues bien, entendemos que al margen de que consta en el expediente remitido (folios 577 a 600) la existencia de dos comparecencias personales del recurrente para tener vista del expediente administrativo, y que, asimismo consta que se le hizo entrega de los dos Informes Técnicos de valoración de los sobres B y C; y que, por último, pidió por escrito una información sobre aspectos concretos de la oferta del adjudicatario y, asimismo, le fueron por escrito suministrados tales datos, resulta de especial interés destacar el dato de que, en ningún momento consta que el recurrente haya pedido tener vista de algún concreto documento le haya sido denegada o que, expresamente, haya hecho constar en las Diligencias levantadas al efecto, que seguía sin conocer algún preciso dato de la oferta del adquirente que le resultara necesario para montar debidamente su defensa.

Efectivamente, como señala la Doctrina en la materia, entre otras la Resolución 191/2014, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, "no existe un derecho absoluto e ilimitado de acceso al expediente en orden a la interposición del recurso, pues si el acto de notificación contiene la motivación e información necesaria a tales efectos, la falta de ejercicio de aquel derecho no provocaría indefensión material al que recurre".

El alcance y las limitaciones del principio de confidencialidad tienen que ser puestas en conexión con el concepto de indefensión material y, como consta sobradamente a la vista del expediente y del propio recurso, ELECNOR ha dispuesto de todos los elementos necesarios para fundamentar debidamente su recurso, ya que el acto de adjudicación está debidamente motivado, remitiéndose a los Informes Técnicos para fundamentar y motivar sus valoraciones, es la denominada motivación *in aliunde*, y el recurrente ha dispuesto, de forma inmediata de dichos informes, Se ha cumplido pues con lo dispuesto en el artículo 151.4 TRLCSP.

No basta la mera alegación de la infracción del artículo 140 TRLCSP sin que el recurrente precise en concreto lo que se le ha negado y necesitaría haber conocido, máxime cuando ni siquiera ahora, en vía de recurso, precisa qué es lo que se le ha negado conocer.

Esta interpretación finalista del derecho de acceso al expediente, vinculada a la necesidad de evitar indefensión, es lo que permite contextualizar en sus justos términos la exigencia de publicidad y transparencia *versus* el derecho a la confidencialidad en términos de competitividad entre empresas.

La mera invocación que hace el recurrente, carente de base concreta, nos lleva a desestimar esta pretendida infracción, que, en su caso, tampoco lo sería de la Resolución en sí misma, sino de una supuesta falta de vista del expediente, posterior, que, por lo demás, es inexistente, ya que es patente, a la vista del expediente, el esmero desplegado atendiendo los requerimientos de la recurrente para consultar y tener vista del expediente.

En conclusión de lo argumentado, procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto, sin que este Tribunal haya considerado necesario a los efectos de la presente Resolución, acordar un período de prueba específico, no pedido expresamente por el recurrente, y resultando suficientes al efecto la documentación resultante del expediente administrativo y los Documentos aportados por las partes.

Por todo lo anterior, resolvemos

DESESTIMAR el recurso especial en materia de contratación presentado por ELECNOR, S.A., contra el Acuerdo adoptado con fecha 10 de diciembre de 2014 por la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía, de Adjudicación del contrato mixto de suministro y servicios para la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

adquisición e instalación de conmutadores, fibra óptica y equipamiento de red necesario para la actualización de la infraestructura de red del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como para los servicios de soporte de la misma, de la telefonía IP y del equipamiento de internet del Parlamento de Andalucía.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, letra k) y l) del apartado 1 y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dada en Sevilla, a 28 de enero de 2015.

Fdo. D. Francisco López Menudo PRESIDENTE

Fdo. Juan Antonio Carrillo Donaire VOCAL

Fdo. María del Amor Albert Muñoz VOCAL